



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

**Ref. Ejecutivo - Auto resuelve recurso contra auto.
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00746-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del extremo activo contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, a través del cual este despacho dispuso no tener en cuenta la diligencia de notificación del extremo pasivo.

La recurrente solicitó se revocara la providencia en comentario, dado que en su sentir la gestión de notificación adelantada por aquella se ajusta a los preceptos legales en la materia, además indistintamente de haber señalado la norma consagrada en el canon 291 del CGP, lo cierto es que la intención fue realizar la notificación conforme lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero memorar que el artículo 291 del CGP dispone la forma en que se practica la citación para la notificación personal del demandado, mientras que el canon 292 del mismo estatuto procesal, establece la forma en al que se adelanta la notificación por aviso, la cual valga decir, aplica en los eventos en que no se pueda realizar la notificación personal prevista en el canon 291 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (norma que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), establece una forma de notificación personal por medio de mensaje de datos, con reglas sustancialmente diferentes a las dispuestas en el CGP, que, si bien tienen la misma finalidad, cual es el enteramiento del extremo pasivo del asunto objeto de litigio, no por ello se pueden entremezclar, pues se itera, corresponden a procedimientos sustancialmente distintos.

En punto ello, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC8125-2022, explicó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (art. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos** (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022) (...)”* (Negrilla y subraya del despacho).

En el *sub –lite* se observa que la parte actora remitió la comunicación a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, no obstante, tanto en el cuerpo del mensaje como en la comunicación propiamente dicha (fls. 3-5, PDF 018, Cno1), hace alusión al artículo 291 del CGP, norma que como se ilustró renglones arriba, hace referencia a la **citación para notificación personal del demandado**, posteriormente, alude a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que para este despacho en armonía con la jurisprudencia del alto tribunal civil, constituye una entremezcla de normas que claramente pueden hacer incurrir a su destinatario en error, pues aquel bien puede estar a la espera de la comunicación por aviso de que trata el canon 292 del CGP, de ahí que no resulte de recibo y mucho menos suficiente la manifestación de la apoderada del extremo actor, en cuanto a que *“se debe tener en cuenta que de acuerdo con los actos desplegados por la suscrita, la intención fue efectuar la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*, pues por más intensiones que aquella tuviere, lo cierto es que la comunicación remitida no cumple con las prerrogativas legales ni jurisprudenciales para su acogida.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

SEGUNDO: SECRETARÍA, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 24 de octubre de 2022 visible en el PDF 029 del cuaderno dos de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 010 del 25 de enero de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61874e7f831154e48978a866aa2116a8c205db92941ba103a62f2b9e6cc9aa6**

Documento generado en 24/01/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>